

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 » »
 Extranjero.. 10'00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se insere en la *Gaceta*.— Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Bestas Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico

Negociado de Geodosis

CIRCULAR

Debiendo continuar en esa provincia de su digno mando desde 1.º de Mayo próximo y por el personal que á continuación se expresa, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados á esta Dirección general, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de V. S. con el fin de que ordene á las autoridades, institutos y funcionarios que le están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894, rogándole al propio tiempo se sirva remitirle un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la disposición que tome al efecto, para que, al reclamar aquéllos dicho auxilio, puedan de ella hacer la debida referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
 —Madrid, 30 de Abril de 1912.—El Director general, A. Galarza.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Personal de trabajos:

Topógrafo mayor, D. Antonio Monchis y Garrido, Jefe de la 2.ª Sección de nivelaciones.

Topógrafo 1.º, D. Ramiro Gomez de Salazar, Jefe de la 4.ª idem idem.

R. al núm. 1.506

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Por la Dirección General de Contribuciones se ha comunicado á esta Delegación de Hacienda con fecha 24 de Abril último la siguiente Real orden:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro directivo con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Gerardo Alvarez Diaz, á nombre de la Asociación de Agricultores de Gijón y el Presidente de la Federación Agrícola Asturiana, sobre clasificación de la industria de fabricación de sidra por los cosecheros de manzana, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 1.º de Marzo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V.E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido á instancia de D. Gerardo Alvarez Diaz, á nombre de la Asociación de Agricultores de Gijón y el Presidente de la Federación agrícola asturiana, sobre clasificación de la industria de fabricación de sidra por los cosecheros de manzana:

Resulta de antecedentes: Que don Gerardo Alvarez Diaz, á nombre de la Asociación de Agricultores de Gijón y el Presidente de la Federación agrícola asturiana, presentaron dos instancias en súplica de que se declare que los lagares en que los labradores producen sidra natural con la manzana de su cosecha, no están incluidos en la clasificación de fabricantes de sidra, ó que se haga extensiva á los mismos la excepción concedida por la Tabla á los fabricantes de vino, suspendiendo mientras se tramiten estas instancias el curso de los expedientes incoados á varios industriales por el ejercicio de la citada industria.

Que para mejor proveer se remitió la instancia de D. Gerardo Alvarez, á la provincia para que aquéllas oficinas informaran y remitieran una relación de los expedientes instruidos, expresando las unidades tributarias que corresponden á cada industrial expedientado.

Que la Administración de contribuciones de Oviedo, al informar la referida instancia, hace constar, que por la Sección de Inspección de visita se instruyeron en Gijón 324 expedientes contra igual número de industriales

que se dedicaban á la fabricación de sidra, según datos facilitados por la Administración de consumos, mandando una relación nominal de los industriales comprensiva del número de litros de sidra elaborada por cada uno, variando esta cantidad entre 1.000 y 47.000 litros, figurando 175 con menos de 10.000 litros, y 108 entre 10.000 y 20.000 litros; y 25 entre 20.000 y 30.000; 12 entre 30.000 y 40.000 litros, y 4 de 40.000 á 50.000 litros; entendiéndose la Administración provincial que los cosecheros están autorizados para vender en su estado natural la manzana que se conserva hasta un año sin perjudicarse; pero no transformada en sidra por las mismas razones que otros cosecheros no pueden fabricar conservas de frutas y hortalizas usando procedimientos adecuados para aumentar el precio y prolongar la conservación de los productos del suelo, elaborando jaleas, carne de membrillo y demás preparados; no pudiendo asimilarse la elaboración de la sidra á la del vino y extender á la sidra el beneficio de excepción concedido á los cosecheros de vino, porque la conservación de la uva no es tan fácil como la de la manzana.

Que la Dirección General de Contribuciones propone se declare que la fabricación de la sidra está comprendida en el número 29 de la Tabla, con aplicación taxativa de lo que en el mismo se dispone cuando se refiere á cosecheros y que no pueden suspenderse los expedientes instruidos cuya resolución se ajustará á los preceptos reglamentarios; y

Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Considerando que la fabricación de la sidra está definida en el epígrafe 230 de la tarifa 3.ª y comprende la optención de aquél producto, clasificando las vasijas de fermentación del líquido á las que señala una cuota irreducible de 2,10 pesetas por cada 1000 litros de capacidad, sea cualquiera el tiempo que funcionen aquéllas, sin fijar distinción entre los lagares donde se obtiene sidra natural y las fábricas donde preparan éstas para la exportación á los efectos del pago de la cuota por fabricación; pero estando sujetas estas últimas á pagar por los aparatos accesorios que, como los de gasificación, clasificados en los epígrafes 244 y siguientes de la misma tarifa segundamente complementan la industria:

Considerando que en el número 29 de la Tabla de exenciones unida al reglamento, se dice claramente que, en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º quedan exentos del pago

de la contribución industrial los «labradores ó cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción y también por las que se verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas, pero quedando sujetas al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes, fuera del punto de producción, que la exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construidos los depósitos de sus cosechas:

Y finalmente, que los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten:

Considerando esto supuesto que haciendo aplicación estricta de tales disposiciones al caso actual, parece evidente que debe considerarse incluido entre la exención indicada á los cosecheros de sidra natural, puesto que el mencionado número 29 de la Tabla se refiere á cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, y es de conocimiento vulgar que la manzana es un producto de la tierra y que la sidra lo es á su vez de la manzana; opinión que se robustece con la consideración de que no hay razón legal alguna ni lo aconseja tampoco ningún principio de equidad contributiva que se negase á los cosecheros de sidra natural un beneficio tributario que se otorga, sin que las razones sean esencialmente distintas á los cosecheros de vinos, aceites y demás frutos de la tierra:

Considerando respecto de la suspensión de los expedientes de ocultación seguidos á los 324 fabricantes de sidra natural, que es el segundo extremo que abraza la instancia que ha dado origen á las presentes actuaciones administrativas, que no puede accederse á ella reglamentariamente, pues teniendo tales procedimientos su especial tramitación taxativamente determinada por las disposiciones vigentes y existiendo en ellos además los recursos necesarios para que el particular contribuyente no sea lesionado en momento alguno por ninguna arbitraria decisión de la Administración, no hay razón jurídica ni procesal de ningún linaje para acceder á la citada petición.

El Consejo de Estado, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, opina:

1.º Que procede declarar que la fabricación de sidra está comprendida en el número 29 de la Tabla de exenciones unida al Reglamento vigente, con aplicación taxativa de lo que en el mismo se dispone, cuando se refiera á cosecheros; y

2.º Que no pueden suspenderse los expedientes instruidos, cuya resolución se ajustará en todo momento á los preceptos reglamentarios.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de la expresada Asociación y demás efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente y de haberse notificado lo resuelto el oportuno aviso.»

Al dar publicidad de la preinserta Real orden, considera de su deber esta Delegación de Hacienda hacer saber á todos los individuos que se hallan sometidos á expedientes de ocultación por el concepto de fabricantes de sidra, que están en el deber de justificar ante la Administración de Contribuciones que la manzana empelada para la producción de dicho caldo es procedente de tierras de su propiedad, cultivadas directamente, ó que las reciben en pago de arriendos de sus predios, cuyos extremos deberán probarse con certificaciones de los amillaramientos, recibos de las contribuciones que se satisfacen y certificaciones periciales de la clase de cultivo de las fincas, extensión y producción de manzana aproximadamente, en la inteligencia de que de no justificarse con la debida exactitud los extremos indicados serán obligados al pago de la contribución señalada en el número 230 de la tarifa 3.ª de industrial como tales fabricantes, siquiera empleen para la citada elaboración manzana de su propiedad juntamente con la adquirida de otros cosecheros ó especuladores, hallándose en iguales circunstancias todos los que en la provincia se dedican á la expresada fabricación de sidra.

Oviedo, 3 de Mayo de 1912.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

R. al núm. 1.528

Junta Provincial del Censo Electoral

RELACION de los electores que sin causa justificada han omitido la emisión del voto en las elecciones de Concejales verificadas el 12 de Noviembre de 1911, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Electoral.

AYUNTAMIENTO DE ONIS

Distrito 1.º—Sección de Benia

Núm. 26 del Censo. Alvarez y Alvarez José

38	Aspron Fernandez, Manuel
98	Fernandez Rosete, Blas
127	Gonzalez Diaz, Santiago
135	Gonzalez Fernandez, Juan
166	Moran Lubianes, Juan
211	Remis Quesada, Felix
239	Sierra Diaz, Antonio
258	Suero Remis, Emilio
277	Viesca Magdalena, Telesforo
279	Villoria Pellico, Robustiano

Distrito 2.º—Sección de Rebollada.

25	Concha Sampedro, Baltasar
39	Fernandez Martinez, Tomás
47	Garcia Robollada, Juan
48	Garcia Castro, José
49	Gomez Robollada, Felix
54	Gutierrez Rodriguez, Guillermo
71	López Fernandez, Antonio
104	Posada Aspron, José
123	Sanchez Sanchez, Amador
127	Sanchez Sanchez, Regino
136	Sotres, Ramon Maria

AYUNTAMIENTO DE CABRALES

Distrito 1.º—Sección única

Núm. 4 del Censo. Alonso Diaz José

13	Alvarez Argüelles, Vicente
22	Borbolla Guerra, Luis
24	Bulnes Gonzalez, Fernando
30	Campillo Penoy, Tomas
32	Campillo Perez, Francisco
40	Campillo Mier, Julian
47	Campillo, Emetrio
53	Carrera Perez, Amador
54	Carrera Rodriguez, José
55	Coro Sanchez, José Maria
58	Coro Alvarez, Raimundo
62	Cartategi, Francisco
68	Cuervo de Francisco, Manuel
70	Cueto, José
72	Diaz Alonso, Basilio.
74	Diaz, Simon
75	Diaz, Leonardo
80	Diaz Somohano, Antonio
81	Diaz Diaz, José Ramon
83	Diaz Fernandez, Ricardo
95	Diaz Fernandez, Eduardo
96	Diaz Llanes, Daniel
98	Diaz Diaz, Juan
99	Donamaria, Juan
100	Espina Gutierrez, Benito
101	Espina Herrero, Jenaro
104	Fernández Domingo, Pascual
105	Fernández Ildelfonso
106	Fernández, José Faustino
107	Fernández, Juan Manuel
109	Fernández Fernández, Ceferino
110	Fernández, Miguel
113	Fernández Fernández, José
123	Fernández Prieto, Joaquin
130	Fernández Saldino
140	Fernández Crespo, Felipe
156	Fernández Fernández, Jnan
163	Forcada López, Federico
167	García Posada, Pedro
176	Gomez Diaz, Juan
182	Gonzalez Lacerra, Fernando
183	Gonzalez Gonzalez, Ricardo
185	Gonzalez Lopez, José
186	Gonzalez Gonzalez, Angel
187	Gonzalez Mier, Antonio
188	Gonzalez Martinez, Bernabé
190	Gonzalez Fernández, Basilio
195	Gonzalo Gutierrez, José
199	Guerra Perez, Juan Vicente
206	Herrero Perez, Vicente
214	Ibañez Diaz, Juan
215	Lobeto, Ruperto
216	Lobeto Llano, Maximino
218	Lobo Morentiello, Francisco
223	López López, Francisco
224	López Llanes, Antonino
225	López Sierra, José
228	López Llanes, Pedro
230	Lopez Fernández, Manuel
233	Lopez Fernandez, Perfecto.
234	Lopez Gonzalez, Pedro.
236	Llames Gonzalez, Ricardo.
240	Martinez Mier, José
245	Martinez Cueto, Ignacio.
248	Mestas Cangas, Félix.
251	Mier Mier, Pío.
255	Mier Sierra, Constantino.
256	Mier Gomez, Luis Felipe.
260	Mier Perez, Eduardo.
261	Mier Perez, Pedro.
263	Mier Perez, Ramón.
266	Mier Campillo, Ramón
269	Mier Perez, Rafael.
271	Moradiellos, Juan.
275	Moradiellos Llanes, José.
283	Noriega Perez, Mamés
287	Noriega Campillo, Justo.
290	Panero, Florencio
292	Pereda Barredo, Jnan
299	Perez Campillo, Fructuoso
306	Perez Peñé, Agapito.
307	Porrero Diaz, Lorenzo
311	Posada Rebollada, José
312	Posada Bustamante, Bernardo
313	Posada Martinez, Primitivo
314	Posada Martinez, Primitivo

316	Prieto Alvarez, Pedro
318	Prieto Anton, José
319	Puente Diaz, Tiburcio
321	Pumares Alonso, Leonardo
323	Rodriguez Rojo, Antolin
325	Rodriguez López, Ramón
327	Rodriguez Gutierrez, Froilan
329	Rodriguez Sanchez, Ramón
334	Sanchez Entrerrios, Angel
336	Sanchez Bode, Vicente
338	Sanchez López, Sergio
340	Sanchez Calderon, Juan
343	Santiago Fernández, Juan
344	Santos, José Severino
355	Suarez Romero, Gonzalo
358	Tolivia Ojeda, Andrés
370	Viejo Fernández, Pedro
371	Viejo Diaz, Fernando
376	Villar Garcia, Fernando

(Concluirá)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

D. Vicente Fernandez Herrero, Alcalde presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que á instancia del mozo del reemplazo de 1911, Manuel Cuesta Fernandez, hijo de Miguel y María, de este concejo de Mieres, se instruyeron por esta Alcaldía las diligencias y pruebas que determina el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 1896, encaminadas averiguar el paradero del mozo Eulogio, hermano del solicitante, ausente de este término desde hace más de diez años. Y resultando de los testimonios ó informes emitidos que el aludido ausente no dió noticia alguna desde la fecha de su marcha y por tanto no tienen del mismo referencias fidedignas que indiquen su residencia actual, y siendo uno de los extremos que en el expediente de excepción sobrevenida, alegada por el Manuel Cuesta ante la Comisión Mixta de esta provincia de Oviedo, necesitan acreditarse para que la causa de excepción prospere, la ausencia de su hermano en ignorado paradero, este Ayuntamiento, en vista del resultado obtenido por la instrucción de aquellas pruebas y diligencias acordó, en sesión de doce del actual, declarar al repetido Eulogio en estado de ausente.

Este individuo al tiempo de su partida tenía las siguientes señas personales:

Edad de dieciocho años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz chata, boca regular, barbilla piña

Y en cumplimiento á lo ordenado por las disposiciones legales vigentes, anúnciase la citada instrucción de expediente de ignorado paradero en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que una vez llegue á conocimiento de las autoridades y particulares participen á esta Alcaldía cuantas noticias hagan referencia al aludido ausente.

Mieres, 22 de Abril de 1912.—Vicente Fernandez.

R. al núm. 1.545

Alcaldía de Candamo

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero de 1912, aprobado en sesión de 12 de Febrero.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Se constituyó el Ayuntamiento con

los Concejales del bienio anterior y con los elegidos en Noviembre último.

Hecha la elección de cargos recayeron: el de Alcalde en D. Celestino García Aguirre, el de primer Teniente en D. Antonio Fernandez Suco, el de segundo Teniente en D. José Fernandez Corujedo, y el de Procurador Sindico en D. José Fernandez Lopez, los cuales fueron proclamados con carácter de interinos por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, acordándose repetir la votación en la sesión inmediata con arreglo á la Real orden de 5 de Octubre de 1891.

Se acordó señalar los sábados de cada semana, á los dos de la tarde, para la celebración de las sesiones ordinarias y los lunes, á la misma hora, para la de las supletorias en segunda convocatoria. Y se convocó á extraordinaria para las tres de la tarde del mismo día para dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Se formó la lista electoral de compromisarios para Senadores y se acordó su publicación.

Sesión del día 6

Se aprobaron las actas de las anteriores, ratificándose el acuerdo tomado en la segunda.

Se repitió la elección de cargos, que recayeron definitivamente, por haber obtenido mayoría absoluta devotos, el de Alcalde en D. Celestino García Aguirre, el de primer Teniente en don Antonio Fernández Suco, el de segundo Teniente en D. José Fernandez Corujedo, y el de Sindico en D. José Fernandez Lopez.

Se nombró Regidor Interventor á D. José García Rovés.

Se fijó en cinco el número de Comisiones permanentes, eligiéndose para la de Hacienda á D. Antonio Fernandez Suco, Presidente, á D. José Fernandez Corujedo y á D. Segundo Fernandez Fernandez; para la de Fomento á D. José Fernandez Corujedo Presidente, á D. Manuel Fernandez Fojaco y D. Francioco Lopez Menendez; para la de Instrucción á D. Francisco Lopez Menendez Presidente, á D. José Estrada Rodriguez y á D. José Fernandez Lopez; para la de Beneficencia á D. Antonio Fernandez Suco, Presidente, á D. José García Rovés y á D. José Estrada Rodriguez; y para la de Policía rural á D. Manuel Fernandez Fojaco, Presidente, á D. José Fernandez Lopez y á D. José García Rovés.

Se dió cuenta del nombramiento de Alcaldes de barrio y de celadores de caminos, hecho por el Alcalde en 1.º de Enero.

Y se acordó pedir dictamen á los Letrados D. Secundino de la Torre y D. Marcelino Pedregal, en el expediente de jubilación del exsecretario Alvarez Ribon, sobre la procedencia del recurso contencioso contra la resolución del Sr. Gobernador, declaratoria de la jubilación.

Que informe la Secretaría en una instancia de los vecinos de San Román pidiendo se convoque á elección para el nombramiento de la Junta administrativa de la parroquia.

Ordenar al recaudador del repartimiento vecinal de consumos de 1910, en su período voluntario, que rinda la cuenta en término de tercero día.

Nombrar agente ejecutivo para seguir el procedimiento de apremio con-

tra los contribuyentes morosos de dicho repartimiento á D. José Fernandez Suarez, y que el Recaudador del repartimiento de 1911 presente dentro de quinto día la relación de morosos, de la prevención de que si no lo verifica se le obligará á ingresar la totalidad del importe de los recibos que se le entregaron para el cobro.

Sesión del día 29

Se aprobó el acta de la anterior y el estado de distribución de fondos para el mes.

Quedó enterada la Corporación del acta de arqueo y balance de 31 de Diciembre y cuenta sin justificar del cuarto trimestre de 1911.

También quedó enterada del relevo de dos Alcaldes de barrio y de dos celadores de caminos y de su sustitución.

En cumplimiento de los artículos 64 al 67 de la Ley Municipal y 8 y 11 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, se formaron cinco secciones para el sorteo de los vocales asociados que han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal en el presente año, acordándose publicarlas por el término de ocho días.

Se acordó declararse incompetente el Ayuntamiento para resolver respecto á la convocatoria para la elección de la Junta administrativa de la parroquia de San Roman, y elevar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación consulta respecto á la adaptación de la vigente Ley Electoral á la elección de esta clase de Juntas.

Se rectificó la lista electoral de Compromisarios para Senadores, formándose la definitiva y acordándose su publicación.

Se nombró Secretario de este Ayuntamiento en propiedad al aspirante D. Silverio Fernandez Menendez.

Se acordó pasar á informe de la Comisión de hacienda las cuentas de recaudación de cédulas personales de 1911 y del repartimiento de consumos de 1910.

Y de conformidad con el dictámen de los Letrados Sres. Pedregal y de la Torre no se recurrirá á la vía contenciosa contra la resolución del Sr. Gobernador en el asunto de la jubilación del Secretario Alvarez Rivon, y pasar todos los antecedentes á la Junta municipal para la fijación de la pensión que ha de concederse al interesado.

Grullas, 3 de Febrero de 1912.—El Secretario, Silverio Fernandez.

R. al núm. 586

Alcaldía de Taramundi

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de territorial por los conceptos de rústica y urbana para el año de 1913, pueden los interesados presentarse en esta Alcaldía con los documentos de compra-venta, con la carta de pago de haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos durante el próximo mes de Mayo.

Taramundi, Abril 29 de 1912.—El Alcalde accidental, José María Castellao.

R. al núm. 1.530

Alcaldía de Castrillón

Por acuerdo de este Ayuntamiento, tomado en sesión ordinaria del viernes

veintiseis del mes actual, se sacan á pública subasta las obras de ampliación de la red de distribución de aguas en el pueblo de Salinas, de este mismo concejo y parroquia de San Martin de Laspra, procedentes del manantial del bosque de Raíces.

El remate tendrá lugar en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, sita en Piedras Blancas, como capital del propio concejo, el día diecinueve de Mayo entrante y hora de las diez, sirviendo de tipo la cantidad de cuatro mil setecientas sesenta y tres pesetas treinta y cinco céntimos, bajo los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento según se dirá.

Castrillón, 29 de Abril de 1912.—Manuel Diaz.

D. Ricardo Hernandez Mata, Secretario del Ayuntamiento de este concejo de Castrillón, provincia de Oviedo.

Certifico: Que unido al proyecto de ampliación ó prolongación de la Red de distribución de aguas en el pueblo de Salinas, procedente del manantial del Bosque de Raíces, formado por el Ingeniero D. Mariano Luña, se halla el siguiente Pliego de condiciones económico-administrativas:

1.ª La subasta se verificará con estricta sujeción á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de igual fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento del público, el proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

2.ª El presupuesto de contrata de estas obras asciende á la cantidad de cuatro mil setecientas sesenta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esta suma.

3.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados ya en metálico ó efectos públicos á precio de cotización en la caja del Ayuntamiento el importe de 238 pesetas y 16 céntimos como depósito de un 5 por 100 del presupuesto de contrata, según lo prevenido en el art. 12 de dicha Instrucción.

4.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados en papel de 11.ª clase, según el modelo que se publica al final, y no será admitido ninguno que contenga más ó menos datos.

5.ª El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, sita en Piedras Blancas, como capital del concejo, bajo la presidencia del Alcalde, asistido del Regidor Síndico y ante Notario público, el domingo 19 del mes de Mayo próximo venidero, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el art. 18 de la Instrucción ya citada.

6.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, la adjudicación del remate se hará á favor de aquélla cuyo pliego tenga el número más bajo por razón de su presentación.

7.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir ante el Ayuntamiento y por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones hubieran sido admitidas y que no se conformasen por tenerlas desechadas; y expirado dicho plazo, la Corporación muni-

cipal resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta en conformidad al art. 20 de la Instrucción.

8.ª A los diez días de haberse notificado al que resultase mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá éste presentar en el Ayuntamiento el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por valor de 476 pesetas con 33 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, y concurrir para el día que se le señale á otorgar la escritura pública, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría municipal y se devolverán todos los resguardos provisionales á los licitadores. La falta de presentación de los mencionados documentos y plazo, dará lugar á que se tenga por rescindido el contrato, en perjuicio del mismo rematante, con las prescripciones marcadas en el artículo 24.

9.ª El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrata, haciéndose la subasta á riesgo y ventura, y no podrá pedir aquél, por causa alguna, que se le apliquen otros precios que los marcados en el presupuesto, ni tampoco la rescisión por esta causa.

10. Los trabajos se realizarán todos conforme á los planos, presupuesto y condiciones facultativas, así como las de este pliego, y no se abonará al contratista el importe de obras que haya realizado en distinta forma de la señalada en dichos documentos á no ser que la variación se haya dispuesto por el Ayuntamiento previo informe del Director facultativo.

11.ª El contratista dará principio á los trabajos dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto y en la cláusula anterior en el plazo de cuarenta y cinco días, que se contarán desde la fecha del acta que ha de levantarse en el que dé principio aquéllos, sin perjuicio de ampliar otro de quince días más por dificultades ó causas que obliguen á ello, á juicio del Ayuntamiento, con informe también del Director.

12. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por quincenas vencidas mediante libramientos dados por la Alcaldía, en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo, y acordará el pago este Ayuntamiento.

13. Bajo ningún concepto podrá hacerse pago alguno anticipado al contratista, con motivo de acopio de materiales ó por otra causa, quedando terminantemente prohibido á éste toda transferencia ó cesión á favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate, y en todos los casos se reconocerá como una sola persona ó entidad á quien se adjudique, siendo indivisibles para la Corporación las obligaciones y derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato se reconozca más personalidad que la del rematante ó su apoderado.

14. Terminadas las obras se procederá á la recepción provisional de ellas, y desde el día en que se den por recibidas, principiará á correr el plazo de garantía, que será de un mes, durante el cual cuidará el contratista de la conservación y policía de dichas obras, y si no lo hiciese así, se efectuarán por el Ayuntamiento las reparaciones necesarias á costa del rematante.

15. Terminado dicho plazo de garantía, se procederá por el Director ó encargado á la recepción definitiva de las obras, y si estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones y proyecto, se hará la liquidación y se devolverá al contratista la fianza depositada, según la condición 8.ª de este pliego.

16. Si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato en perjuicio de aquél y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción vigente.

17. El rematante se someterá al fuero ordinario de los tribunales del domicilio de la Corporación contratante, que sean de la competencia para conocer de estas cuestiones que puedan suscitarse, renunciando aquél al derecho común y al fuero de su domicilio.

18. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el artículo 39 de la Instrucción repetida, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

19. Los gastos de otorgamiento de las escrituras originales, los de copia que ha de entregar al Ayuntamiento, inserción del anuncio y pliego de condiciones y demás que ocurran, incluso la contribución industrial, serán de cuenta del contratista.

20. Igualmente serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasionen replanteos de obras, dirección y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en todos los casos las indemnizaciones del personal facultativo.

21. En todo lo no previsto en estas condiciones regirá para ambas partes y con carácter general cuanto prescribe el Real decreto ó Instrucción fecha 24 de Enero de 1905.

22. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la Ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y Reglamento para su ejecución de 28 de Julio del mismo año, imponen á los patronos y propietarios de obras.

23. Así bien, cumplirá dicho contratista, bajo su más estrecha responsabilidad, con el deber ó obligación que le impone el Real decreto de 20 de Junio de 1912, y número 11.º, artículo 8.º de la Instrucción tantas veces referida, realizando un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en tal obra, y cuyos particulares se detallan en ambos preceptos legales.

24. Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 de la mencionada Instrucción fecha 24 de Enero de 1905, lo será D. David Arias, vecino de Avilés.

25. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don N. N....., vecino de....., calle de....., núm....., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, plano, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de ampliación de la red de distribución de aguas en el pueblo de Salinas, parroquia de San Martin de Laspra, concejo de Castrillón, provincia de Oviedo, procedente del manantial del Bosque de Raíces, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetas (se ex-

presará en letra) y para tomar parte en la subasta acompaña carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

Fecha y firma del proponente.

Así resulta del expresado documento original á que me remito.

Y para que conste, de orden de la Alcaldía expido la presente visada y sellada en forma legal en Castrillón á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.—Ricardo H. Mata.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Díaz.

R. al núm. 1.520

Alcaldía de Amieva

ANUNCIO

Queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de reclamación de agravios, el reparto vecinal del cupo de consumos y sus recargos para el corriente año.

Sanes, 9 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Félix García.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Las Regueras

D. Ramón Rayón Paez, Secretario del Juzgado municipal de Las Regueras.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En Santullano de Las Regueras, Abril veintitres de mil novecientos doce, el Sr. D. Enrique Armada Cienfuegos, Juez municipal, y Adjuntos don Manuel Fernandez Suarez y D. José Suarez Gonzalez, que constituyen el Tribunal, habiendo visto y examinado el juicio verbal civil que antecede, entre partes, como demandante D. José Tamargo Suárez, vecino de Santullano, y demandado D. Braulio Vidal Fernandez, Médico titular de este concejo, domiciliado últimamente en Balduno, y hoy en ignorado paradero sobre reclamación de doscientas pesetas; y

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Braulio Vidal Fernandez al pago de las doscientas pesetas reclamadas y las costas.

Ratificamos el embargo preventivo del dieciseis del actual, hecho á dicho demandado por el sueldo que percibe en este Ayuntamiento.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Armada.—Manuel Fernandez.—José Suárez.—Está rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado por su rebeldía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Regueras, Abril veintitres de mil novecientos doce.—Ramón Rayón.—V.º B.º.—Enrique Armada.

R. al núm. 1.463

Juzgado de Tineo

Don Quintín López Menéndez, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Tineo, á cuatro de Mayo de mil novecientos doce, el Sr. D. Quintín López Menéndez, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza propuesta por D.ª María García Fernández, con licencia de su marido D. José Fernández Fernández, mayores de edad, labradores y vecinos de La Rebollosa, en este término, representada por el Procurador D. Faustino Menéndez de Llano y defendida por el Letrado D. José Luis Rico, para litigar con D. Ramón Fernández González, natural de Riocastiello y en la actualidad ausente de ignorado paradero, el cual no ha comparecido, en los juicios de testamentaria de los difuntos abuelos maternos de aquella D. José Fernández de Grado y doña Joaquina González, vecinos que fueron de Riocastiello, habiendo sido también parte el Liquidador del Impuesto de Derechos reales.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª María García Fernández para litigar con D. Ramón Fernández González en los juicios de testamentaria de los difuntos abuelos maternos de aquella D. José Fernández de Grado y D.ª Joaquina González, vecinos que fueron de Riocastiello, é incidencias de los mismos, otorgándole en su virtud los beneficios que la Ley concede á los de su clase; notifíquese esta sentencia, por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL, al demandado D. Ramón Fernández, y notifíquese también al Liquidador de Derechos reales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Quintín L. Menéndez.

«Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Patricio González.»

Y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Ramón Fernández, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tineo á cuatro de Mayo de mil novecientos doce.—Quintín López Menéndez.—Por su mandado, Patricio Sánchez.

R. al núm. 1.536

Cédula

En la demanda de menor cuantía propuesta por el Procurador D. Julián del Casero á nombre de D.ª Ramona Uz, vecina de Combarcio, contra los herederos de D. José Blanco Gancedo, vecino que fué del mismo pueblo, sobre reclamación de dosmil cuatrocientas diez pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez, Sr. L. Menendez.—Tineo treinta de Abril de mil novecientos doce.—Por presentada la anterior demanda del

Procurador D. Julián del Casero en nombre de D.ª Ramona Uz y Lopez, con el poder, documentos que en aquella se relacionan y copias se admite dicha demanda y para su sustanciación por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, se da traslado de la misma con emplazamiento á la demandada D.ª Carmen Arastey, por si y en representación de sus hijos menores D.ª María y D. Manuel Blanco Arastey, para que comparezca en el juicio dentro del término de nueve días.

En atención á que la referida demandada se halla ausente en ignorado paradero, emplácese en el concepto expresado y al efecto dispuesto á medio de edictos fijando la correspondiente cédula en el sitio de costumbre de este Juzgado é insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No ha lugar á hacer el emplazamiento que se solicita el Sr. Representante del Ministerio Fiscal; y en cuanto al otrosí, á su tiempo se proveerá.

Lo mandó y firma el Sr. D. Quintín Lopez Menendez, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, oyd fé.—Quintín L. Menendez.—Ante mí, Patricio Gonzalez.

Y á fin de notificar la providencia inserta á la demandada D.ª Carmen Arastey por si y como representante legal de sus hijos menores D.ª María y D. Manuel Blanco Arastey, y de emplazarla en el concepto expresado al efecto dispuesto en dicha resolución, expido el presente en Tineo á tres de Mayo de mil novecientos doce.—Patricio Gonzalez.

R. al núm. 1.514

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Manuel Fernandez Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: Que el día tres de Junio próximo y hora de las once de la mañana habrá de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado pública subasta de las cinco siguientes fincas, sitas en términos del pueblo de Gillón, de este Ayuntamiento, de la hijuela de gastos formada en las operaciones divisorias de la herencia de los cónyuges D. Francisco Fernandez Perez y D.ª Teresa Rodriguez Alvarez, vecinos que fueron de dicho pueblo de Gillón, y aprobadas por auto firme de veintitres de Abril último, dictado en el juicio de abintestato de los expresados cónyuges, seguido ante este Juzgado por el Procurador D. Antonio Jimenez á nombre de D. Santiago de la Vega Fernandez, del recordado pueblo de Gillón.

1.ª Infiesto del Río, en el cortina de la Zorera, de segunda clase: cabida siete áreas quince centiáreas; linda al Norte tierra de Manuel Lopez, Sur más de herederos de Tomás Fernandez Collar, Este otra de los de Pedro Menendez Lopez, y Oeste prado de doña Candelaria García del Valle, de Cangas de Tineo; tasado en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Eiro de la Cuesta, en el cortinal de la Zorera, de segunda clase: cabida de diecisiete áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte tierra de Segundo Corral, Sur más de herederos de Tomás Fernandez Collar y Santiago de la Vega, Este otras de Santiago y Manuel Fernandez, y Oeste más de

herederos de Tomás; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Ciento diecisiete áreas setenta y nueve centiáreas del prado de las Paulinas, por la parte Norte del mismo, en toda su extensión de Este á Oeste, lindante esta porción al Sur con el resto del prado adjudicado por la parte Sur, en una superficie de cincuenta áreas, á favor de D.ª Dolores Fernandez Rodriguez, y lindante todo el prado al Norte cortinal de la Zorera y prado de José Fernandez Collar. Sur prado de herederos de Carlos Fernandez. Este prado de los mismos herederos y el mismo prado de los del Fernandez Collar, y Oeste más de Francisco Riesco y Manuel Galán. Esta porción adjudicada va libre de carga alguna y fué tasada en dosmil ochocientos setenta y cinco pesetas.

4.ª Prado de aquel Cabo, regadío, de segunda clase, de cuarenta y cuatro áreas doce centiáreas; linda al Norte prado de esta herencia conocido con el mismo nombre, Sur y Oeste monte de Vidal, de doña Candelaria García del Valle, de Cangas, y Este arroyo de las Mestas; tasado en setecientos cincuenta pesetas.

5.ª Eiro del Chanecin, en el cortinal de la Rebollada, de segunda clase: cabida quince áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte tierra de Manuel Fernandez Lopez, Sur más de herederos de Tomás Fernandez, Este otra de José Blanco, de Naviego, y Oeste camino vecinal; tasado en doscientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º Que no se admitirán posturas menores de la tasación con que figura cada finca.

2.º No existe más título de las mismas que el de las operaciones divisorias referidas y auto de aprobación de las mismas.

Dado en Cangas de Tineo á primero de Mayo de mil novecientos doce.—Manuel Fernandez Carrascosa.—El Secretario, José Gonzalez y Perez.

R. al núm. 1.517

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

AZPIRI MARTIN, José Miguel, hijo de José y de Elena, natural de Moreda, término municipal de Cabañaquinta, de estado soltero, profesión minero, de 21 años, de regular estatura, pelo y bigote rubio, ojos claros, color pálido y viste como los mineros del país, domiciliado últimamente en Moreda, procesado por infracción de la Ley de pesca; comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Laviana.

R. al núm. 1.533